

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO:20001-31-05-001-2019-00227-00
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE ORLANDO CRUZ VEGA
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

Valledupar, 01 de febrero de 2023.

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informando que, en escrito del 12 de enero de 2023, la apoderada de PORVENIR S.A. presentó recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el contra auto de fecha 11 de enero de 2023, notificado por estado el día 12 de enero de 2023 y a través del cual se aprobó la liquidación de las costas. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO:20001-31-05-001-2019-00227-00
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE ORLANDO CRUZ VEGA
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

Valledupar, 01 de marzo de 2023.

A N T E C E D E N T E S:

PORVENIR S.A., dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó costas procesales; como fundamento de su recurso manifestó que, considera que el monto de las agencias en derecho en primera y segunda instancia resulta ser muy elevado, atendiendo la naturaleza del proceso. Y específicamente con relación a las agencias en derecho fijadas en primera instancia argumentó que, en el proceso no se recaudaron pruebas diferentes a las aportadas con la demanda; el monto no se ajusta a lo establecido en los artículos 3 y 5 del acuerdo No. PSAA16-10554/16, y que ninguna de las pretensiones de la demanda es de contenido pecuniario, sino obligaciones de hacer. También esgrime que, se debieron fijar en salarios mínimos como lo ordena el acuerdo antes citado.

A U T O:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63 del C.P.T. y la S.S., el recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto; el despacho a su vez, corrió el traslado correspondiente a la parte contraria, mediante publicación en el micrositio www.ramajudicial.gov.co entre el 26 y el 31 de enero del cursante.

En auto de fecha, 11 de enero de 2023, el despacho aprobó Costas Procesales en la suma de \$5.500.000, consolidado que comprende: \$4.060.000 por agencias en derecho en primera instancia a cargo de Porvenir S.A; \$1.160.000, como agencias en derecho de segunda instancia a cargo de Porvenir S.A. y \$1.160.000, como agencias en derecho de segunda instancia a cargo de Colpensiones.

Ahora bien, con relación al reproche contenido en el recurso propuesto por la demandada, relacionado con que el monto no se fijó en SMLMV, se tiene que, contrario a sus dichos, en la sentencia proferida por este despacho se resolvió: “Inclúyanse como Agencias en derecho la suma de 3.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de conformidad con el literal b) del Numeral 1° del Artículo 5° del Acuerdo 10554/16.”,

Es decir que, sí se fijó en SMLMV, y por tanto ese argumento del recurso no está llamado a prosperar.

En cuanto, al argumento relacionado con que, el monto fijado es muy elevado, debe decirse que, el artículo 5 de Acuerdo PSAA10554/16 expedido

por el Consejo Superior de la Judicatura indica: “5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. **b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”**

La parte demandada indica que, en este proceso, por el tipo de pretensiones, no existe mayor complejidad, puesto que se han emitido muchos por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y la disposición del art. 2° ibídem, ordena que se fijen las agencias en derecho en forma gradual, de modo que sean equitativas y el porcentaje se aplicará inversamente al valor de las pretensiones.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, este despacho fijó, como agencias en derecho el equivalente a 3.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes; es decir, que no se estableció el máximo que la norma permite para tal efecto, y para hacerlo, se tuvo en cuenta la calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante además se tuvo en cuenta la naturaleza del asunto, por lo que se considera que no es procedente modificar las mismas.

Ahora bien, con relación al monto de las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, este despacho solo se limitó a incluir las establecidas en sentencia emitida por el Tribunal Superior de Valledupar, por lo que tampoco se accederá a reponerlas.

En mérito y razón de todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 11 de enero de 2023.

SEGUNDO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Se ordena remitir el expediente digital ante la Sala Civil, Familia, Laboral, del Tribunal Superior de Valledupar.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. JESSICA PAOLA HERNANDEZ ACENDRA, abogada titulada, identificada con la CC. No.1.042.460.118 y portadora de la T.P.No.367.774 del C.S de la J. como apoderada sustituta del apoderado de PORVENIR S.A., en los mismos términos, asuntos y efectos en que fue conferido el mandato principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

Proyecto: NDavid

